|  |
| --- |
| De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico y de Hacienda y Crédito Público, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado Independiente de Samoa para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en las ciudades de México y Apia el diecisiete y treinta de noviembre de dos mil once. |
| ***QUEDÓ DE PRIMERA LECTURA.*** |
|  |
| ***Documentos Relacionados:*** |
| **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO; Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO INDEPENDIENTE DE SAMOA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA, FIRMADO EN LAS CIUDADES DE MÉXICO Y APIA EL DIECISIETE Y TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.**  **HONORABLE ASAMBLEA:** A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico; y de Hacienda y Crédito Público, les fue turnado para su análisis y dictamen correspondiente, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado Independiente de Samoa para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en las ciudades de México y Apia el diecisiete y treinta de noviembre de dos mil once, remitido por el Poder Ejecutivo Federal a la H. Cámara de Senadores de conformidad con lo dispuesto por la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Las comisiones dictaminadoras, con fundamento en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4 y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; los artículos 3 y 9 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica; los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos, 188, 190 y demás concordantes del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al estudio del instrumento internacional referido y conforme a las deliberaciones que se realizaron, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:   1. **Antecedentes generales**    1. El 2 de febrero de 2012, el Poder Ejecutivo Federal remitió a esta Soberanía el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado Independiente de Samoa para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en las ciudades de México y Apia el diecisiete y treinta de noviembre de dos mil once.    2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores, en su sesión ordinaria, turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico; y de Hacienda y Crédito Público, el citado acuerdo para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente mediante oficio DGPL-2P3A.-4012.    3. Los senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras realizaron diversos trabajos a efecto de revisar y analizar el contenido del citado instrumento internacional con el objetivo de expresar sus observaciones y comentarios e integrar el presente dictamen. 2. **Objeto y descripción del instrumento**   El objetivo del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado Independiente de Samoa para el Intercambio de Información en Materia Tributaria (en lo subsecuente el “Acuerdo”), es combatir la evasión fiscal mediante el intercambio entre las partes firmantes de información relevante para la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, para el cobro y la ejecución de créditos fiscales o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria.  El Acuerdo consta de 13 artículos tal como se enlista a continuación:  Artículo 1.- Objeto y alcance del Acuerdo Artículo 2.- Jurisdicción Artículo 3.- Impuestos comprendidos Artículo 4.- Definiciones Artículo 5.- Intercambio de información previa solicitud Artículo 6.- Inspecciones fiscales en el extranjero Artículo 7.- Posibilidad de rechazar una solicitud Artículo 8.- Confidencialidad Artículo 9.- Costos Artículo 10.- Legislación para el cumplimiento del Acuerdo Artículo 11.- Procedimiento de Acuerdo mutuo Artículo 12.- Entrada en vigor Artículo 13.- Terminación   * **Método de trabajo, análisis, discusión y valoración de las propuestas**   Los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico; y de Hacienda y Crédito Público, señalan que el Acuerdo faculta a las autoridades competentes en materia tributaria tanto del gobierno de México como del de Samoa, a intercambiar información que ayude a determinar con precisión las imposiciones fiscales de los contribuyentes y así prevenir y combatir la evasión fiscal.  Asimismo se enfatizó que las autoridades tributarias respectivas podrán solicitar incluso información bancaria de carácter confidencial, destacando que los derechos y las garantías de las personas se mantendrán aplicables, siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.  Se destaca que la información tributaria podrá ser intercambiada independientemente de que la conducta investigada pudiese constituir un delito según las leyes de la Parte requerida.  El Acuerdo no señala restricción alguna para el intercambio de información en materia bancaria y financiera y, según consta en el Memorándum de Antecedentes adjunto al instrumento internacional bajo análisis, los beneficios son los siguientes:   * Los residentes en México podrán acreditar el impuesto sobre la renta pagado en Samoa hasta en un segundo nivel corporativo. * Para efectos del régimen de consolidación fiscal, se permitirá que la controladora sea propiedad de residentes en Samoa en más del 50% de su capital. * Se podrán enajenar acciones mexicanas difiriendo el pago del impuesto, por parte de residentes de Samoa, cuando dicha enajenación se haga con motivo de una reestructura corporativa.   Se destacó que una solicitud de información podrá ser rechazada si la petición obliga a proporcionar datos que revelen cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o un proceso comercial. De igual forma, la solicitud de intercambio de información puede negarse en caso de que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, asesor jurídico u otro representante legal autorizado, cuando dichas comunicaciones se produzcan con el propósito de buscar asesoría legal o se produzcan con el propósito de utilizadas en procedimientos legales en curso o previstos.  Los senadores de ambas comisiones dictaminadoras, destacan que el Acuerdo prevé una cláusula de confidencialidad en donde cualquier información recibida por la Parte requirente, se tratará como confidencial y sólo podrá revelarse a personas o autoridades, incluyendo tribunales y órganos administrativos, en la jurisdicción de la Parte requirente, encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos comprendidos en dicho Acuerdo. Por ningún motivo la información proporcionada podrá revelarse a cualquier otra persona, entidad, autoridad o cualquier otra jurisdicción sin el consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.  **IV. Consideraciones de orden general**  La celebración de los tratados en nuestro país, es un proceso de carácter internacional que se prevé en nuestra legislación con la concurrencia de dos poderes, el Ejecutivo Federal y el Senado de la República, tal como se dispone en los artículos 89 fracción X y 76 fracción I, 15, y 117 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente, que a la letra ordenan:  Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:  I. …- IX. …  X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;  XI. … - XX. …  Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:  I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.  Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;  II. – XII …  Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.  Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:  I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras;  II. –IX. …  Una vez analizado el instrumento internacional que ha sido objeto del presente estudio y análisis y cotejado por cuanto a su contenido frente a las disposiciones conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes de la materia, se concluye que el Acuerdo ha sido otorgado en cumplimiento al marco normativo aplicable.  En consecuencia, el instrumento internacional en comento es susceptible de ser aprobado, en los términos de lo que dispone el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mérito de lo cual pasaría a formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión, en términos de los que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:  Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.  Los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben reconocen la atribución del Ejecutivo Federal al firmar el presente instrumento internacional en análisis, celebrado con apego a lo dispuesto en la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  **V. Consideraciones de orden específico**  El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado Independiente de Samoa para el Intercambio de Información en Materia Tributaria se suma a la red de convenios fiscales que tiene celebrados nuestro país, cuyo principal objetivo es prevenir y evitar la evasión fiscal.  Puesto que la carga de aportar los elementos que han de integrar la hacienda pública nos corresponde a todos las personas que estén en la posibilidad de hacerlo, y puesto que todos somos beneficiarios de los servicios que con cargo a dicha hacienda se prestan, todos hemos de colaborar para integrarla; luego, quien sí recibe tales beneficios y no colabora, está cometiendo un ilícito que es necesario sancionar.  Por otro lado, el Acuerdo como instrumento internacional, se apega cabalmente a los ordenamientos constitucionales, internacionales y de marco legal secundario que los rige. Asimismo, el contenido de las obligaciones contraídas por nuestro país no afectan el principio de reciprocidad y equidad, como lo establece el artículo 8 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, que deben prevalecer entre las Partes Contratantes para alcanzar su materialización, a partir de que se establezcan beneficios y mecanismos de operación recíprocos, que propicien la prosperidad de las respectivas normas.  El Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se reciba la última de las notificaciones, por las que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación nacional.  En el caso de México, esta notificación se podrá presentar una vez que el Senado de la República, de considerarlo procedente, emita el decreto aprobatorio correspondiente y se publique en el Diario Oficial de la Federación.  El Acuerdo permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por cualquiera de las Partes Contratantes a través de la notificación escrita remitida por la vía diplomática y dicha terminación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de seis meses a partir de la fecha de la recepción de la notificación de terminación enviada por la otra Parte Contratante.  Por lo expuesto y en virtud de que en las disposiciones establecidas en el Acuerdo que nos ocupa, no se lesiona ni la soberanía nacional ni se contraviene lo establecido en nuestra Carta Magna, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico; y de Hacienda y Crédito Público someten a la consideración de la Honorable Asamblea la aprobación del siguiente:  **PROYECTO DE DECRETO**  **ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO INDEPENDIENTE DE SAMOA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA,** firmado en las ciudades de México y Apia el diecisiete y treinta de noviembre de dos mil once.  **COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES,**  **ASIA-PACÍFICO**  **COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil doce. |